

LAS ORDENANZAS DE LA VILLA DE ÍLLORA

A partir de su aplicación en los Autos Judiciales de los años

1525, 1526, 1527, 1529, 1530, 1531 y 1532.

Para el estudio del contenido relativo a las Ordenanzas de la villa de Íllora a partir de su aplicación en los Autos Judiciales del periodo que va de 1529 a 1532 inclusive, he incorporado los datos que obtuve y el análisis que realicé al tratar este tema a partir de los Autos Judiciales de los años 1525, 1526 y 1527, ya publicados, de tal modo que la información sobre las Ordenanzas de la villa de Íllora está agrupada en el presente trabajo desde el año 1525 hasta el de 1532.

No obstante, cuando un texto relativo a las ordenanzas o a su aplicación pertenezca al grupo de los Autos Judiciales que ahora se incorporo (1529-32), irá precedido del año en el que se encuentra el citado texto, de modo que nos ofrezca una idea de progresión.

Este tratamiento nos permitirá tener una visión evolutiva de una experiencia jurídica tan extraordinaria como fue el Derecho Local. Reglas de juego que nacen de la propia base social y de las que se dotaron los repobladores de una villa del recién conquistado Reino de Granada para organizar la convivencia en la nueva realidad que se estaba conformando.

Al mismo tiempo seguían produciéndose incorporaciones de nuevos repobladores de procedencia heterogénea u orígenes diversos. De modo que los nuevos vecinos que llegaron a Íllora durante el periodo de 1525 a 1532, al llegar a la frontera de la nueva tierra conquistada, se encontraban que un orden jurídico básico en formación que proporcionaba una relativa seguridad al recién llegado y a cuyas normas debería ajustar su vida si decidía avecindarse en Íllora, pero del que en alguna medida aún podría sentirse actor o creador.

Las ordenanzas que se fueron elaborando y adaptando o modificando en Íllora a lo largo de este periodo debían llevarse ante el Concejo de la ciudad de Granada para su aprobación, y una vez aprobadas por éste se pregonaban en la villa para conocimiento público, con lo que se daban por terminados todos los trámites para su aplicación. En este periodo consta que fueron aprobadas Ordenanzas en los primeros meses de los años 1529, 1530 y 1531.

En la introducción del año 2000 a la edición facsímil de las Ordenanzas de Granada del año 1552, D. José Antonio López Nevot decía:

“Parece cuando menos dudoso que en los demás ámbitos de la vida local las villas y lugares dispusieran de capacidad para gobernarse por medio de ordenanzas propias. Las escasas noticias que en ese sentido se han conservado abonan tal conjetura. Se sabe que en 1515 la villa de Motril proveyó “un capítulo a modo de ordenanza” para regular la cuantía numérica de los salarios que habían de percibir sus regidores y jurados; no obstante, dicha ordenanza fue anulada por la ciudad. Por otra parte, en 1537, el concejo de Granada declaró que los vecinos de la villa de Íllora “no podían hazer estatutos ni ordenanças”.

Pues bien, la ‘declaración’ del Concejo de Granada llegaba demasiado tarde, puesto que las repetidas referencias a las Ordenanzas de la Villa aprobadas por Granada que contienen los Autos Judiciales estudiados y los numerosos casos en que alcaldes, guardas y vecinos apoyaron sus actos en ordenanzas concretas que habían elaborado, constituyen una demostración de la “capacidad para gobernarse por medio de ordenanzas propias” de la villa de Íllora entre los años 1525 a 1532.

Pero aún podemos remontar el origen del derecho local de la villa de Íllora mucho más atrás, **aproximadamente hacia el año 1495**:

En auto de fecha 26 de mayo de 1525, bajo el epígrafe “*Hordenanças de los puercos*”, se dice así:

“... el dicho alcalde Pedro Martyn tomó e recibió juramento en forma de derecho de Juan Baxo e de Alonso Ruys de Çuheros e de Domyngo Marques, so cargo del qual les preguntó **que declaren la costumbre que se a tenydo en esta villa açerca de los puercos que entran e salen en el ruedo e exido desde medyado mayo en adelante. Los quales dixeron que desde treynta años a esta parte se hiso Hordenança** . “**Que los puercos de qualquier manera que sean, asy de porcada como de pegujar, de medyado mayo en adelante salgan del ruedo e exido; en tal manera que a ora de mysas mayores esten fuera del ruedo e se vayan de camyno comyendo; e dende bísperas entren de la mesma manera**” / *E que ponyan la pena que queria el Concejo.*””

Teniendo en cuenta que la toma de la villa de Íllora se produjo en el año 1486, o sea, seis años antes de que fuera ocupada la ciudad de Granada por las tropas de los Reyes Católicos, no es extraño que la organización interna de la villa tuviera un mínimo recorrido autónomo bajo el gobierno de su primer alcaide Gonzalo Fernández de Córdoba (posteriormente El Gran Capitán), y que, debido

a ello, aproximadamente a tres años tan solo de la caída de Granada, ya se hubiera elaborado en Íllora alguna norma mínima u ‘ordenanza’, para el buen gobierno de los nuevos vecinos y repobladores.

¿Y cómo podríamos descartar la intervención en esos primeros pasos de autogobierno local de su alcaide, la principal autoridad en la villa.?

Después de la decisión adoptada en **1537** por el Concejo de Granada en el sentido de que los vecinos de Íllora “no podían hazer estatutos ni ordenanças” ¹, la relativa autonomía y autogobierno judicial de la villa debieron quedar sometidos al centralismo de la ciudad. Así se explicaría que 21 años después, concretamente en la reunión de cabildo celebrada en Íllora el dos de enero de **1558**, el Concejo y los vecinos de la villa acordaron otorgar poderes a uno de los oficiales para que compareciese ante quien fuese pertinente al objeto de:

· *“demandar que su magestad real nos haga merçed de nos sacar y libertad de la juridiçión de Granada, a donde estamos sugetos”*

· *“conozer en esta villa de todos los negocios y casos que aconteçieren, ceviles e cremynales”*

· *“que nosotros podamos nonbrar y nonbremos alcaldes y regidores hordinarios y alcaldes de la Hermandad... y poner los demás oficios”*

· *“sentenciar y hexecutar nuestras sentençias y juyzios”*

· *“y poner las prisiones que para ello convengan.”*

02/01/1558 P. (VIII, 0672)

Pero la villa de Íllora no pedía esta autonomía gratuitamente, pues también otorgaba el poder para *“ofreçelle a su magestad aquello que su voluntad fuere de llevar para ayuda a los gastos de las guerras”*. Curioso intercambio: El Rey a las guerras / Los vecinos a su libertad y autonomía.

Por todo lo anterior, estos siete años de Autos Judiciales y Ordenanzas de la villa de Íllora, pueden ser, con gran probabilidad, uno de los pocos testimonios documentales del autogobierno y de la autogestión judicial que tuvo la villa de Íllora en las primeras décadas después de la conquista por los Reyes Católicos, y ejemplo de lo que pudo ocurrir asimismo en otras villas y ciudades del Reino de Granada.

¹ Mencionada por D. José Antonio López Nevot en su introducción a las Ordenanzas de Granada, citada anteriormente.

Trasladándonos en este punto a fechas próximas al final del siglo XVI, el 24 de enero de 1591 se procedió a realizar el inventario de los papeles del oficio del escribano Diego Hipólito de la Peña, que había sucedido en el cargo a su padre Xrispoval de la Peña, difunto. El citado inventario se realizaba con motivo de traspasar Diego Hipólito de la Peña el oficio de escribano a su hermano Pedro Xerónimo de la Peña. Entre los documentos relacionados en el inventario figuran:

“- Otro libro de las Ordenanças de Granada =”

“- Las Ordenanças desta dicha villa escritas en pergamyno =”

En protocolo de los años 1594 al 96, de nuevo se procedía a hacer relación de los papeles existentes en el oficio al 31/12/1594, procedentes de los distintos escribanos habidos en la villa hasta entonces. En la citada relación figura lo siguiente:

“-Las Ordenanças desta dicha villa escritas en pergamino e las de la çiudad de Granada en un libro, e las Leyes de Toro y el arañçel de los scrivanos.”

Lamentablemente, ninguno de estos dos textos mencionados en los inventarios de los años 1591 y 1594 han llegado hasta hoy.

Analizadas en su conjunto, las Ordenanzas de la villa de Íllora eran limitadas en cuanto a los temas abordados. Trataban de regular aquellos asuntos recurrentes cuyo contenido estaba ligado a las actividades más comunes de la vida económica, facilitando de este modo la labor judicial de los alcaldes.

Estas lagunas legislativas de las Ordenanzas de la Villa quedan de manifiesto en algunos autos:

El tres de enero de 1530, se da cuenta de que en la reciente visita que hicieron a Íllora el alcalde mayor y diputados de la ciudad de Granada, castigaron con ciertas penas a Francisco Moreno, vecino de Íllora, porque alojaba huéspedes en su casa, sirviendo en ella comidas y bebidas, “no syendo mesonero”. Sin embargo, el fallo y las penas le fueron aplicadas “conforme a las Ordenanças de Granada”.

Evidentemente estas actividades de hospedaje y comidas que Francisco Moreno venía realizando en su casa al margen del mesón de la villa, estaban siendo consentidas porque las Ordenanzas de Íllora nada decían al respecto de esta competencia. Sin embargo, cuando una actividad como los estancos o la carnicería estaba regulada e intervenida por el Concejo, el cual sometía a puja su

concesión y la remataba en el mejor postor, solía introducirse en las condiciones del remate que ningún otro vecino podría ejercer la misma actividad de forma paralela a la contratada por el Concejo, eliminando la competencia en favor del concesionario, que por su parte debería ajustarse a los precios de venta al público convenidos con el Concejo.

Pero el mesón de Íllora era de propiedad particular, y las únicas veces que el Concejo de la villa intervino en su gestión fue con respecto a los pagos de las alcabalas sobre los artículos que en él se vendían o para limitar la venta de vino y prohibir la prostitución. La intervención del Concejo en la actividad de hospedaje de Francisco Moreno, hubiera requerido, por tanto, de una demanda a instancias del propietario del mesón o de su arrendador y mesonero, la cual diera lugar al consiguiente proceso y a la sentencia oportuna a criterio de uno de los alcaldes locales.

Otro tema sobre el que se puso de manifiesto en el auto la ausencia de ordenanza local al respecto, fue con motivo del vareo de bellota que llevó a cabo un vecino. Denunciado por el mayordomo del campo, el alcalde de Íllora remitió el caso *“a Granada porque no ay Hordenança de la bellota en las Hordenanças de la villa.”*

En la elaboración de algunas ordenanzas el Concejo dio participación a los vecinos, generalmente a los repobladores más antiguos de la villa, mientras que la población cristiano nueva estaba localizada casi en su totalidad en las alquerías o cortijos.

Los encargados del cumplimiento y aplicación de las ordenanzas eran los oficiales del Concejo y especialmente los alcaldes. También es de destacar que entre los miembros del Concejo de los siete años estudiados no hubiera ningún cristiano nuevo. Sin embargo hubo un morisco, Francisco Medeleny, encargado de las cuentas o recaudación de impuestos de las zonas de población mayoritariamente morisca, Tocón, Brácana, Alnarache y posiblemente también de Alomartes, pero en ningún caso aparece formando parte de las reuniones de Cabildo o involucrado en la toma compartida de decisión alguna, a pesar de que hasta el año 1543 Francisco Medeleny tuvo su casa en la villa de Íllora, con la cual lindaba la casa del alcaide Gonzalo Hernández de Córdoba y de su esposa doña María Manrique.

La justicia en la zona de Íllora era impartida exclusivamente por cristianos viejos y bajo las formas de derecho desarrolladas por éstos.

Por lo que se refiere a la exposición, resumen y estudio de aquellos Autos Judiciales que contienen datos relativos a las ordenanzas, los he agrupado según la temática que se aborda en ellos y diferenciando las intervenciones o diálogos de las partes mediante un orden alfabético, (-A), -B), -C)..., puesto que para sintetizar el contenido de los autos prescindo generalmente de los nombres de los participantes; y porque, aún cuando se mostraran dichos nombres, la redacción original es un relato continuo en donde las intervenciones se suceden muchas veces sin identificar al actor y exigiendo una interpretación de los hechos que se narran.

Antonio Verdejo Martín.
ISBN: 978-84-613-9217-9
Depósito legal: GR. 1267-2010